

De: Ana Eugenia Fullerton Castro <ana@fullertonabogados.cl>
Enviado el: sábado, 28 de marzo de 2020 19:02
Para: Marcos González Álvarez; magoal09@gmail.com
Asunto: ELECCIONES, REGLAMENTO Y VOTACIÓN ELECTRÓNICA.

Sres. Directorio ANEIIICH

Presente

Se ha consultado acerca de la procedencia y pertinencia de los procesos electorales en la asociación, a propósito de la crisis sanitaria y estado de catástrofe decretado por el ejecutivo.

1.- Sobre la carta enviada por la CUT. En principio, la Dirección del Trabajo carece de competencias para modificar la ley, sino sólo para interpretar y fiscalizar su aplicación, así como supervigilar (ministro de fe) el funcionamiento de los organismos sindicales, como se desprende del art. 1 del DFL N°2/1967 MINTRAB la competencia de este organismo es que *“Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

- a) La **fiscalización** de la aplicación de la legislación laboral;
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el **sentido y alcance de las leyes del trabajo**;
- c) La divulgación de los principios técnicos y sociales de la legislación laboral;
- d) La **supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales** y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y
- e) La realización de toda acción tendiente a prevenir y resolver los conflictos del trabajo.”

Así las cosas, tratándose de un tema normativo, dado que la organización por estado de catástrofe y emergencia sanitaria no podrá cumplir la ley, eventualmente, carece de competencia la DT para cambiarla o modificarla.

Ahora bien, dicho estado de excepción constitucional se regula en términos genéricos en los artículos 41, 43 inciso III y 44 de la Constitución Política que, en síntesis, disponen que este estado de excepción faculta la restricción de los derechos de locomoción y reunión. Normas que deben complementarse con lo dispuesto en los art. 5, 6 y 7 de la ley 18.415 que regula dichos estados, que le otorgan facultades a la presidencia de la república que puede delegar en el jefe de la defensa nacional encargado.

Así, desde ya, no se advierte cómo por la vía de la restricción de la libertad de locomoción y reunión la Dirección del Trabajo podría modificar la ley 19.296 sobre los procesos electorales dado que se trata -precisamente- de una ley.

Ahora bien, de particular relevancia son los N° 4 y 5 del artículo 7 de la ley 18.415 en orden a que el Jefe de la Defensa Nacional puede establecer condiciones para la celebración de reuniones en lugares de uso público e impartir instrucciones a los funcionarios públicos sólo para los efectos de subsanar la catástrofe.

En tales condiciones, la conclusión es la misma anterior, pues la restricción a la libertad de reunión y locomoción ya está decretada, por lo cual no es posible reunirse para un proceso electoral, salvo digitalmente.

En este orden de consideraciones, me parece importante el ejercicio de ponderación de los bienes jurídicos en juego, por una parte la vida y la salud, y por la otra la locomoción y reunión para la celebración de un acto electoral, donde prima el primero, dado el estado de catástrofe decretado, y siguiendo la misma línea, no forzar a los órganos del Estado a excederse en sus competencias legales, como se advierte lo ha hecho la Dirección del Trabajo en los últimos días respecto de los trabajadores privados.

Es relevante no forzar el exceso de competencias de los órganos del Estado, pues el Estado de Derecho ya está vulnerable dado el estado de excepción, y la inducción al exceso de competencias que hoy puede aparentar de utilidad inmediata, con posterioridad puede tener efectos institucionales difíciles de revertir.

Luego, el hecho es que muchos procesos electorales no podrán efectuarse dada la primacía de la restricción de la libertad de locomoción por razones sanitarias, lo que fuerza en rigor al o los dirigentes continuar actuando como tales, de hecho, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, adoptando las medidas conservativas urgentes de dirección de la organización hasta poder realizar el acto electoral en regla, superada la excepción, cuya justificación está precisamente en dicha fuerza mayor por acto de autoridad, lo que eventualmente debe ser evaluado ex post, pero no ex ante solicitarle a la Dirección del Trabajo derechamente que se exceda de sus competencias legales.

Lo anterior, como se viene advirtiendo sin perjuicio que el legislativo, tal como lo hizo respecto del proceso constituyente, dicte una ley de carácter transitorio que prorrogue todos los procesos electorales en los grupos intermedios, sindicatos, juntas de vecinos, colegios profesionales, fundaciones, etc. prorrogando la vigencia transitoria de las directivas actuales hasta culminado el estado de catástrofe.

2.- Por cierto, lo dicho es sin perjuicio de la adopción de sistemas electorales virtuales, que sean compatibles con efectuar una elección gremial, en cuyo caso no se requiere ni ley, ni dictamen de la Dirección del Trabajo.

En efecto, el Artículo 19 inciso I de la ley 19.296, se inicia señalando que “**Para las elecciones de directorio deberán presentarse las candidaturas en la forma, oportunidad y con la publicidad que señalaren los estatutos...**” lo que adquiere importancia, pues dichas elecciones pueden realizarse de la “forma” como señalen los estatutos, y por cierto esta forma puede ser por voto electrónico, que no tiene incompatibilidad ni legal ni en los estatutos de ANEIIICH.

Ahora bien, de acuerdo al art. 30 de la los estatutos de ANEIIICH previo a celebrarse la elección, debe convocarse una asamblea que determine la “forma” en que será electo el directorio. Lo relevante es que la asamblea se realice con todos los requisitos legales, y resuelva por mayoría, pudiendo utilizarse para la misma una vía virtual.

Ahora bien, es el art. 90 del Estatuto actualmente vigente el que señala la Comisión Electoral es designada por el directorio nacional o regional, en su caso, así es que desde esa perspectiva el Reglamento es coherente, aunque el art. 91 establece una limitación cual es que los integrantes que elija el directorio nacional deben serlo de una lista o nómina que le indiquen los directorios de la región metropolitana.

Lo que no está claro lo de los 2 años, en esa parte el reglamento parece más un acta que un reglamento, tiene un defecto de redacción. Por eso propongo la siguiente redacción del art. 1 del reglamento, en reemplazo del anterior:

“De acuerdo a lo previsto en los artículos 90° y 91° de los estatutos ANEICH, habrá una Comisión Electoral Nacional (CEN) encargada de dirigir el proceso eleccionario de la asociación, que será nombrada por el Directorio Nacional saliente, 60 días previos de la asamblea donde se deba elegir un nuevo directorio y que se regirá en todas sus actuaciones al reglamento de elecciones aprobado por la directiva nacional, terminando sus funciones respecto de este acto electoral, junto con el directorio saliente.

Sin perjuicio de lo anterior, la CEN continuará en funcionamiento hasta el próximo proceso electoral nacional en que se designe otra, para los solos efectos de la supervisión de todos los procesos electorales regionales sea que temporalmente coincidan o no con los nacionales, así como las decisiones adoptadas en asambleas nacionales de la organización y consultas directas a asociados/as en temas electorales.

Para ello, la CEN funcionará en forma autónoma de las otras instancias de dirección previstas en el estatuto.”

Respecto de la votación electrónica, el reglamento establece las adecuaciones correspondientes, así como que la empresa a cargo debe estar certificada por la Dirección del Trabajo.

Es lo que puedo informar.

Atte.

Ana Eugenia Fullerton Castro

ABOGADO

www.fullertonabogados.cl